

CALIFICACIÓN DE CONTINGENCIA: La contingencia se califica como **EVENTUAL**, toda vez que obra en el expediente Informe Policial de Accidente de tránsito que atribuye como hipótesis la responsabilidad tanto del conductor (demandante) como del ente territorial asegurado (demandado).

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 cuyo tomador y asegurado es el Distrito Especial de Santiago de Cali, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en el libelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que la precitada póliza se pactó bajo la modalidad de OCURRENCIA, la cual ampara la responsabilidad derivada de los daños causados durante la vigencia de la Póliza. En consecuencia, la ocurrencia del hecho (03 de noviembre de 2019) se encuentra dentro de la limitación temporal de la Póliza en mención, cuya vigencia (anexo 0) comprende desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 23 de junio del 2020. Aunado a ello presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de Predios, Labores y Operaciones, pretensión que se le endilga al Distrito.

Ahora bien, frente a la responsabilidad de nuestro asegurado debe decirse que milita en el expediente el Informe Policial de Accidentes de Tránsito IPAT, en el que se atribuye como una de las hipótesis del accidente, la No. 306: "Hueco en la vía", atribuible a la vía. No obstante, conforme al material probatorio que obra en el plenario es dable concluir, además, que en este caso medió la culpa de la víctima, a saber (i) el conductor se encontraba en aparente estado de alicoramiento según la historia clínica, (ii) la falta de precaución del conductor (consignada como hipótesis 157 del accidente en el IPAT falta de precaución del conductor 1 de placas XWP 64D") y (iii) el incumplimiento del mandato legal para las motocicletas de transitar por la derecha de las vías. Por otro lado, es importante resalta que, con las imágenes aportadas, el presunto hueco al parecer no fue realizado con ocasión al mantenimiento de la malla vial, teniendo en cuenta que por su gran profundidad puede atribuirse a una obra pública, de la cual se desconoce si era de propiedad o no del Municipio de Cali

Adicionalmente, se tiene que el H. Tribunal Administrativo del Valle, en recientes fallos por hechos análogos, precisó que el simple hecho que el IPAT indique la existencia de un foramen, por sí solo no es prueba suficiente de la omisión del contenido obligacional de la entidad territorial. En ese sentido, dicho documento no prueba que el supuesto hueco hubiese sido determinante en la producción del evento, pues a juicio del agente, en dicha circunstancia (también) intervino una conducta del señor Duque Hoyos, lo que nos arroja una probable configuración de una concurrencia de culpas.

Consecuentemente, corresponde a la parte actora demostrar el nexo de causalidad entre la actuación del Distrito de Cali y el daño ocasionado a la demandante. Así las cosas, la decisión final depende de la valoración que realice el juzgador de las pruebas aportadas por las partes y que se practiquen efectivamente en el curso del proceso, atendiendo que, a fecha de este escrito, no se ha surtido aún ninguna de las etapas procesales correspondientes a dicho fin. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

LIQUIDACIÓN OBJETIVA: **\$65.131.600** correspondientes al 50%¹ de **\$130.263.200** que hace referencia a la liquidación objetiva de pretensiones. Dado que en este tipo de casos Solidaria por la líder del seguro y tratarse del Distrito Especial de Cali asume el 100% de lo que se reconoce, no se liquida el porcentaje de coaseguro.

A ese valor se llegó de la siguiente manera:

¹ Dada la probable consolidación de concurrencia de culpas

1. **Daño moral:** Debe decirse que, si bien el señor William Duque Hoyos no cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que en la historia clínica obrante en el expediente se observa un diagnóstico de politraumatismo por accidente de tránsito. Razón por la cual, teniendo en cuenta la jurisdicción en la que nos encontramos, y el documento final del 28 de agosto del 2014 del Consejo de Estado, donde se establecieron los niveles para los porcentajes de lesión, se reconocen las siguientes sumas: WILLIAM DUQUE HOYOS (Victima) 10 SMLMV, RUBIELA DUQUE HOYOS (Hermana) 5 SMLMV, GILDARDO DUQUE HOYOS (Hermano) 5 SMLMV, NESTOR DUQUE HOYOS (Hermano) 5 SMLMV, ELIZABETH DUQUE HOYOS (Hermana) 5 SMLMV, CLAUDIA MARIA DUQUE HOYOS (Hermana) 5 SMLMV, JAZMIN DUQUE GOMEZ (Hija) 10 SMLMV, WILLIAM DUQUE GOMEZ (Hijo) 10 SMLMV, LUZ ANGELA DUQUE GOMEZ (Hija) 10 SMLMV, JULIANA OCAMPO DUQUE (Nieta) 5 SMLMV, JORGE OCAMPO DUQUE (Nieta) 5 SMLMV, JUAN MANUEL OCAMPO DUQUE (Nieta) 5 SMLMV, WILLIAM DUQUE GALEANO (Nieta) 5 SMLMV, BRIYITH TATIANA DUQUE GALEANO (Nieta) 5 SMLMV, TOTAL DAÑO MORAL = **90 SMLMV**

2. **Daño a la salud:** se reconocen **10 SMLMV** por concepto de daño a la salud.

3. **Daño inmaterial por afectación a bienes y derechos convencional y constitucionalmente amparados:** No hay lugar a reconocimiento de suma alguna por este concepto, toda vez que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre esta tipología de perjuicio señalando que es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, es decir, deberá privilegiarse por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias.

4. **Lucro cesante:** No hay lugar a liquidarlo como quiera que no se ha demostrado y tampoco se solicitaron pruebas tendientes a determinar, que el señor Duque Hoyos antes de la ocurrencia del accidente, generara algún tipo de ingreso y/o a cuánto equivalía el mismo.

5. **Daño emergente:** Únicamente obra en el plenario dos comprobantes de ingreso del CDAV, el primero por valor de \$28.600 por concepto de “*revisión de accidentes*” y el segundo por valor de \$234.600 por concepto de “*parqueadero y grúas motos y similares*” por lo que se reconoce la suma de **\$263.200** por este concepto.

Sin deducible.

6. Total reconocido²: **\$130.263.200** – **Suma reconocida por Solidaria: (50%³) = \$65.131.600**

PROPUESTA FÓRMULA CONCILIATORIA: $65.131.600 \times 70\% =$ **\$45.592.120**

² Se liquidó con SMMLV de 2024

³ Dada la concurrencia de culpas